

LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO SOBRE MANIPULACIÓN GENÉTICA ANTE EL CONVENIO RELATIVO A LOS DERECHOS HUMANOS Y BIOMEDICINA

Ilva Myriam Hoyos Castañeda

Summary: In the new Colombian Code of Criminal Procedure disposals about genetic manipulation underlies a relativistic conception of the human dignity, which allows that the human genotype could be altered due to altruistic reasons and which also admits that human being could be used as a mean in treatments investigations and diagnosis to be made on human genes in the biology, genetic and medicine fields.

Key words: Human dignity, human genome, genetic manipulation.

Résumé: Dans les nouvelles dispositions du Code Pénal colombien concernant la manipulation génétique, on trouve, sous-jacente, une définition qui relativise le concept de la dignité humaine. Et cela après avoir permis de modifier le génotype humain pour des raisons altruistes et après avoir admis que l'être humain ait pu être utilisé comme un moyen dans les traitements, recherches et diagnostiques qui sont réalisés sur les gènes humains dans le domaine de la biologie, la génétique et la médecine.

Mots clés: dignité humaine, génome humain, manipulation génétique

INTRODUCCIÓN

El Presidente de la República de Colombia, por solicitud de la Conferencia Episcopal colombiana, objetó el 20 de enero del año 2000 los artículos 132 y 134 del Proyecto de Código Penal, relativos a la manipulación genética y a la fecundación con fines distintos de la procreación, por considerar que estas normas desconocían preceptos constitucionales y por no haber tenido en cuenta principios de bioética aceptados a nivel internacional¹, como los reconocidos en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, más conocido como Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de abril de 1997. Ésta es la razón para que, en este congreso internacional sobre *Los derechos de la persona en la perspectiva bioética y biojurídica*, presente esta comunicación que tiene por finalidad determinar si el mencionado Convenio fue considerado para la aprobación definitiva de los citados artículos del nuevo Código Penal de Colombia. No se piense que, por ello, pretendo hacer un juicio de valor sobre el Convenio², sino resaltar en qué medida este instrumento jurídico ha tenido repercusión en la adopción de legislaciones diferentes al ámbito de la Unión Europea. Bien podría de-

cirse que si el Congreso de la República de Colombia no tuvo en cuenta los principios y las regulaciones establecidas en el Convenio europeo, el Legislador, en estas cuestiones de bioética, hizo caso omiso a las objeciones presidenciales. Para el logro de estos objetivos precisaré cuál es el punto de partida del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina, así como el del Código Penal colombiano para saber de qué modo ese principio informa e inspira la regulación adoptada en cada uno de los instrumentos jurídicos, en relación con la manipulación genética y la fecundación de embriones con fines distintos a la procreación.

EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL CONVENIO EUROPEO Y DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

Los principios informadores del derecho son aquellos pilares del orden jurídico en los que subyace una idea del hombre, de la sociedad y del Estado. Con ellos se capta, desde la perspectiva propia de lo justo, la dimensión jurídica contenida en la compleja y variada realidad social, la cual es asimilada, unificada, especificada, interpretada, integrada en orden al fin propio del derecho: la justa ordenación de la vida del hombre en sociedad. Estos principios tienen carácter fundamental, no por ser fuente formal del derecho, sino, ante todo, por ser su fuente material. Cuando se trata de regular y de interpretar cuestiones tan significativas como la vida misma —que, según resaltara Aristóteles, no es otra cosa que el mismo ser del viviente: el viviente exis-

1 Consultar sobre este tema: HOYOS CASTAÑEDA, I. M., *La persona y sus derechos. Consideraciones bioético-jurídicas*, Santafé de Bogotá, 2000, Edit. Temis e Instituto de Humanidades de la Universidad de La Sabana, págs. 307 ss.

2 SGRECCIA, E., «La Convenzione sui diritti dell'uomo e la biomedicina», en *Medicina e Morale*, núm. 1, 1997, págs. 9 ss.

tiendo o siendo—, es aún más evidente el carácter fundamental de estos principios.

Pues bien, el Convenio de los Derechos Humanos y la Biomedicina y el nuevo Código Penal de Colombia coinciden en su punto de partida, que, en uno y otro documento, es su principio fundamental. En efecto, el Convenio europeo establece, en su artículo 1º, que las Partes «protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina»³. El nuevo Código Penal colombiano, por su parte, de una manera más sintética, reconoce, en sus artículos 1º y 2º, que «El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana» y que «Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código». Este Estatuto Penal, consecuente con estos principios constitucionales, considera al delito no como hecho, sino como acción punible, y reordena de manera jerárquica los tipos penales a partir de los delitos contra la vida y la integridad personal, entre los que se incluyen, en el capítulo VIII sobre manipulación genética, los artículos 132 y 134, que tipifican conductas no previstas por la legislación penal vigente, las cuales pretenden ser un punto de partida para la adopción de otras disposiciones normativas en el ámbito de la biomedicina.

El principio del respeto a la dignidad humana tiene una dinámica propia y debe informar, en razón de su propio carácter, la ordenación que se establezca con base en él. Sin entrar en consideraciones filosóficas, que por razón de

tiempo no puedo desarrollar, he de decir que la dignidad humana se expresa jurídicamente en los derechos humanos, que exigen, como la dignidad misma, respeto. Esa manifestación externa sólo es posible por una riqueza interior, de índole ontológica, que es la razón de la excelencia del ser humano. La dignidad no es, por tanto, un atributo, una cualidad de la vida, ni un agregado del ordenamiento jurídico al ser del hombre. «Es más bien un trascendental de la persona, es la persona misma en cuanto se presenta como *domina et praelata*, como poseedora del dominio de sí (dueña de sí) y como portadora de unos valores ontológicos, propios de su ser, en cuya virtud le es debido, ante sí y ante los demás, un trato eminente, que se plasma en deberes morales y en derechos innatos»⁴. Decir, por tanto, dignidad humana es reconocer que todo hombre, independientemente de la fase de la vida en que se encuentre, es filosóficamente persona y, en cuanto tal, titular de derechos y deberes.

Pues bien, si la dignidad es consustancial al ser humano, todo atentado contra la vida biológica, que es vida personal, así como toda acción que reduzca a la persona a condición de objeto o de cosa, en la que sea medio al servicio de intereses de otros, así sean éstos de índole altruista, lesiona la dignidad, esto es, afecta a la persona misma.

EN TORNO A LAS INTERVENCIONES SOBRE EL GENOMA HUMANO

Si los genes no son la persona misma, pero si son parte constitutiva suya, como lo es el cuerpo humano, el cual no es otra cosa que la estructura genética del genoma, desarrollada y aumentada; y si el cuerpo humano es personal,

3 Cfr. para una posición crítica sobre este artículo, el escrito citado en la nota de pie de página anterior.

4 HERVADA, JAVIER, *Prólogo* al libro de HOYOS CASTAÑEDA, I.IVA MYRIAM, *La persona y...*, cit., pág. XIII.

porque cada hombre es una persona corporal; y si cualquier intervención que se realice sobre el cuerpo afecta a toda la persona, no sólo a sus tejidos, órganos o funciones, cabe preguntarse: ¿cuál es el trato digno y, por ende, justo que corresponde a las intervenciones sobre el genoma humano? Si se atiende al principio de la dignidad humana, debe manifestarse que ese trato digno es aquel que se oriente al bien de la persona⁵, entendida en su unidad de cuerpo y espíritu; es decir que tenga una clara finalidad terapéutica, siempre y cuando estas intervenciones puedan realizarse y no impliquen riesgos desproporcionados al ser humano que se somete a la intervención genética ni que con ellas se alteren las células germinales, porque, como lo reconoció el Parlamento Europeo en 1982, el «derecho a la vida y a la dignidad del hombre implica el derecho de heredar caracteres genéticos que no hayan sufrido manipulación». Es decir que la legítima y lícita intervención no implica, porque ello lesionaría la dignidad humana, la manipulación del genoma humano.

¿Cómo se traduce este deber de respeto a la dignidad humana en las disposiciones del Código Penal colombiano relativas a las intervenciones sobre el genoma humano? Este Estatuto –a diferencia del Convenio europeo, que ni en la versión inglesa⁶ ni francesa⁷ hace uso del

término «manipulación»–titula el capítulo VIII de los delitos contra la vida y el artículo 132 con la expresión ((manipulación genética)⁸. La diferencia, a mi juicio, no es meramente terminológica, porque mientras que el Convenio europeo acepta –de manera restrictiva: «Únicamente»– es la palabra que usa el artículo 13⁹– que «podrá efectuarse una intervención que tenga por objeto modificar el genoma humano», y la acepta «por razones preventivas, diagnósticas y terapéuticas» y, de manera expresa, prohíbe cualquier alteración sobre las células germinales, el Estatuto Penal colombiano tipifica como delito la manipulación de genes humanos, siempre y cuando ésta no tenga por finalidad: el tratamiento, diagnóstico e investigación científica relacionada con los genes humanos; aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad; y, finalmente descubrir, identificar, prevenir y tratar enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética que afecten a una parte considerable de la población. Omite, este mismo Estatuto Penal, cualquier referencia a la manipulación de células germinales.

5 Este bien de la persona es el bien clínico y biomédico, el bien percibido por el paciente, el bien del paciente como persona humana y el bien en sentido objetivo. Sobre este tema Cfr., PELLEGRINO, E. D y THOMASMA, D. C., *For the patient's good. The restoration of beneficence in health care*, New York, Oxford, Oxford University Press, 1988.

6 El texto en lengua inglesa del artículo 13 del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina es el siguiente:

«Article 13. *Interventions on the human genome. An intervention seeking to modify the human genome may only be undertaken for preventive, diagnostic or therapeutic purposes and only if its aim is not to introduce any modification in the genome of any descendants*».

7 El texto en lengua francesa del artículo 13 del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina es el siguiente:

«Article 13. *Interventions sur le Génome humain. Une intervention ayant pour objet de modifier le génome humain ne peut être*

entreprise que pour des raisons préventives diagnostiques ou thérapeutiques et seulement si elle n'a pas pour but d'introduire une modification dans le génome de la descendance».

8 «Artículo 132. *Manipulación genética.* El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

«Se entiende por tratamiento, diagnóstico, o investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, cualquiera que se realice con el consentimiento, libre e informado, de la persona de la cual proceden los genes, para el descubrimiento, identificación, prevención y tratamiento de enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las raras y endémicas que afecten a una parte considerable de la población».

9 Sobre este tema confrontar: UMIASTOWSKI, J., «Expanded interpretation of human genome protection by article 13 of the European Convention on Human Rights and Bioethics», en ACADÉMIA PONTIFICIA PRO VITA, *Human Genome, Human person and the Society of the Future. Proceedings of Fourth Assembly of The Pontifical Academy for Life (Vatican City, February 23-25, 1998)*, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1999, pág. 435.

Frente a la categórica regulación del Convenio europeo, el artículo 132 del Código Penal colombiano no sólo adolece de fallas de técnica legislativa sino que es una norma intrínsecamente contradictoria y de muy difícil aplicación, porque, por una parte, en su primer inciso, prohíbe una conducta y establece una excepción; por otra, en su inciso segundo, contiene una definición restrictiva que no es compatible con el amplio sentido de los términos que el Legislador pretende definir, a los que además ha agregado otros tan ambiguos como impropios. La prohibición es la de manipular «genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica». La excepción es la de no tipificar como delito la manipulación genética –«en el campo de la biología, la genética y la medicina»– siempre y cuando esa manipulación esté orientada «a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad». La interpretación es la de precisar qué se entiende por «tratamiento, diagnóstico, o investigación científica», relacionados con la manipulación de los genes humanos en el «campo de la biología, la genética y la medicina». De esta forma, según lo establecido en el artículo 132 del Código Penal¹⁰, la manipulación de genes humanos que implique alteración del genotipo es lícita, siempre y cuando: a) corresponda al «campo de la biología, la genética y medicina»; b) «se realice con el consentimiento libre e informado de la persona de la cual procedan los genes»; c) se

practique «para el descubrimiento, identificación, prevención y tratamiento de enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las [enfermedades] raras y endémicas que afecten a una parte considerable de la población»; y, finalmente, d) esté orientada «a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad». En caso de que cada una de estas notas no se cumplan, la acción de manipular genes humanos alterando el genotipo configura el tipo penal de manipulación genética, y su infractor «incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años».

La inapropiada redacción del mencionado artículo pone de manifiesto que el Legislador, más que tipificar de manera inequívoca, expresa y clara el delito de manipulación genética, lo que pretendía –ése es mi criterio– era permitir actividades de índole científica en el ámbito genético. Con independencia de que el artículo 132 del Código Penal colombiano sea en la práctica de muy difícil aplicación y que seguramente dará origen a muy diversas y variadas interpretaciones judiciales y doctrinales, he de manifestar que en sus disposiciones subyace una peligrosa concepción filosófica y jurídica que pretende contraponer el bien del ser humano a fines altruistas, los cuales, por el hecho de tener ese carácter, no impiden que al hombre se le trate como un simple medio o cosa. En este sentido, siguen siendo válidas las consideraciones de la Conferencia Episcopal de Colombia sobre las expresiones «aliviar el sufrimiento o la salud de la persona y de la humanidad», porque éstas tienen un carácter muy amplio y, en ningún caso, podrían asimilarse a la cura de una enfermedad¹¹. Otro tanto podría

10 Al integrar uno y otro inciso, el artículo debería leerse en la siguiente forma:

«Artículo 132. Manipulación genética. El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina [(se entiende lo que está en cursiva) 'cualquiera que se realice con el consentimiento, libre e informado, de la persona de la cual proceden los genes, para el descubrimiento, identificación, prevención y tratamiento de enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las raras y endémicas que afecten a una parte considerable de la población'], orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años».

11 El texto del Presidente de la Conferencia Episcopal, en relación con esta cuestión, es el siguiente:

«Los conceptos de alivio del sufrimiento o de mejoría de la salud de la humanidad incluidos en el artículo 132 permiten que se legalice, por supuestas razones altruistas, por ejemplo, la posibilidad de intervenciones genéticas en las que no medie consentimiento del paciente ni pretendan curarle una patología y se le

decirse de las «enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las [enfermedades] raras y endémicas que afecten a una parte considerable de la población». Parecería que el Legislador colombiano hubiese querido establecer una redacción similar a la del Código Penal español, que en su artículo 159 tipifica el delito de manipulación genética en quienes «con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo». También en esta cuestión ha habido una indebida extrapolación de los términos del Estatuto Penal español, que ha hecho poco comprensible el texto del nuevo artículo 132 del Código Penal colombiano. Digo «también» porque, en mi criterio, esa extrapolación también se ha dado en relación con el artículo 12 de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano, según el cual las investigaciones que se realicen sobre éste, «en particular en el campo de la biología, la genética y la medicina, deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad». Como si en una y otra norma se permitiera la manipulación genética por razones humanitarias.

sometan a graves riesgos. Todo ello para aportar datos científicos importantes para la lucha contra una enfermedad en beneficio de la humanidad. Esta posibilidad es un trato degradante de aquellos que prohíbe el artículo 12 de la Constitución.

«[...] El alivio del sufrimiento por causas físicas no es similar a la cura de una patología. Incluso, existen sufrimientos por razones físicas, por ejemplo, la ausencia o abundancia de cabello, la baja estatura, el exceso de peso, el color de la piel o de los ojos que, sin ser patologías, podrían ser eventualmente prevenidos mediante manipulación genética. Esto es eugenesia.

» La mejora de la salud no es tampoco idéntica a la prevención o cura de una enfermedad. Salud, según la Organización Mundial de la Salud, es «un estado completo de bienestar físico, mental y social que no consiste sólo en la ausencia de enfermedades o de malestar». La mejoría de la salud es un concepto mucho más amplio que el tratamiento de una patología genética, única razón por la cual es lícita la intervención genética para la mejora de la salud; por tanto, pueden soslayarse razones eugenésicas». CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA, *Comunicación...*, cit., págs. 4 y 5, cursiva en el texto.

Someter la preeminencia y la dignidad de los seres humanos concretos a entidades impersonales y abstractas como la ciencia o la humanidad es una forma altruista, por demás, de disminuir la preeminencia del ser humano, que podría llevar a la eliminación de la misma idea de dignidad humana. Si los seres humanos concretos no tienen dignidad en sí, únicamente serán considerados valiosos en la medida en que sirvan a otra persona, a otro grupo de personas o a toda la humanidad. Esta concepción es la que, a mi juicio, subyace al ya varias veces mencionado artículo 132 del Código Penal colombiano, que parece tomar partido por los científicos, que serían quienes podrían determinar qué es lo útil para «aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad». Las ideas científicistas que subyacen a la norma son una forma, sutil si se quiere, de establecer una tiranía científico-técnica que lesiona, en su propia raíz, la dignidad humana, porque se les imponen a los seres humanos las categorías de la medida y la utilidad que rigen en el mundo de lo infrapersonal. Con base en esas categorías, «todo lo *no relativo* a un determinado provecho –lo que no *sirva para*– acabará por quedar desprovisto de cualquier derecho de ciudadanía»¹². De esta forma, los valores absolutos, como la dignidad, pierden tal carácter y dan paso a otros absolutos, como la humanidad. Este nuevo *humanismo ametafísico* replantea la noción misma de dignidad, así como la de los derechos fundamentales. Y es que –como bien lo dice Melendo– «El vacío de ser no puede suplirse con una sobrecarga de humanidad, por cuanto la humanidad, sin ser, nada es»¹³.

12 MELENDO, T., *Dignidad humana y bioética*, Pamplona, 1999, Eunsa, pág. 182, cursiva en el texto.

13 MELENDO, T., *Dignidad humana...*, cit., pág. 94, cursiva en el texto.

EN TORNO A LA FECUNDACIÓN DE EMBRIONES CON FINES DIFERENTES A LA PROCREACIÓN

Tampoco fue, a mi juicio, afortunada la redacción del artículo 134 del Código Penal colombiano¹⁴. La petición por parte de la Conferencia Episcopal de Colombia y la objeción presidencial al antecedente de la versión definitiva del mencionado artículo estaban orientadas a aceptar que sólo pudieran fecundarse óvulos humanos con fines procreativos y, de esta forma, a prohibir, como lo hace el artículo 18.2 del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina, «la creación de embriones humanos con fines de experimentación»¹⁵. El artículo del Código Penal colombiano, de manera impropia, incluye una aclaración –«sin perjuicio de», es la expresión que se usa– sobre una cuestión distinta a la contemplada en la primera parte de la norma. La frase inicial hace referencia a la fecundación humana con finalidad diferente a la procreación. La segunda parte hace mención a la investigación, el tratamiento y el diagnóstico «que tengan una finalidad terapéu-

tica con respecto al ser humano objeto de la investigación». Podría afirmarse que, en Colombia, además de ser lícita la fecundación de óvulos humanos con finalidad procreativa, sería también lícita la fecundación de óvulos humanos que se obtenga por razones de investigación científica, tratamiento o diagnóstico y «que tengan una finalidad terapéutica con respecto al ser humano objeto de la investigación».

Hay, por lo menos, dos cuestiones problemáticas en relación con esta norma. La primera es la siguiente: ¿a qué ser humano se refiere la norma? Si se trata del ser humano fecundado, bien podría decirse que la primera parte de la norma no se le aplica, porque ésta regula, precisamente, la fecundación de óvulos humanos; antes de ella no puede hablarse del ser humano fecundado. Si se trata de un ser humano distinto, la norma permitiría un tratamiento indigno e injusto, porque un hombre –el fecundado– sería el medio necesario para que se investigue, trate o diagnostique una enfermedad de otro ser humano. De ser ello así, podría afirmarse que a la norma subyace la idea de que no todos los seres humanos son igualmente dignos y que hay algunos que están destinados a servir genéticamente a otros.

La segunda cuestión es ésta: ¿cómo entender la «finalidad terapéutica con respecto al ser humano objeto de la investigación» si lo que contempla el tipo penal es la fecundación de embriones? ¿La finalidad terapéutica no exige acaso la existencia del ser humano al que se va a curar? Es evidente la inapropiada y confusa redacción de esta norma del Código Penal colombiano. Pero hay algo más: ¿se podría afirmar que lo que pretende evitar este tipo penal es la creación de embriones mediante técnicas de procreación artificial con finalidades de investigación a efectuarse mientras los embriones estén en vida o después de su muerte? A mi juicio no, porque la norma permite, precisamente, que

14 «Artículo 134. Fecundación y tráfico de embriones. El que fecunde óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana, sin perjuicio de la investigación científica, tratamiento o diagnóstico que tengan una finalidad terapéutica con respecto al ser humano objeto de la investigación, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

«En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título».

15 Prefiero hacer uso de la versión original inglesa que usa el término «creation» y no de la francesa que hace uso del término «constitution».

El artículo 18.2 en la versión inglesa es el siguiente: «Research on embryos in vitro. 2. The creation of human embryos for research purposes is prohibited».

El artículo 18.2 en la versión francesa es el siguiente: «Recherche sur les embryons in vitro. 2. La constitution d'embryons humains aux fins de recherche est interdite».

Sobre este artículo de la Convención, Cfr. SGRÉCCIA, E., «La Convenzione sui diritti», cit., págs. 9 ss.

se fecunden con ciertas condiciones seres humanos con fines diferentes a la procreación.

Si desde la fecundación existe un nuevo ser humano, el artículo 134 del Código Penal legaliza la posibilidad de que exista en Colombia una nueva categoría de hombres: aquéllos que desde la fecundación han sido condenados a ser objeto de investigación en un laboratorio y aquéllos otros sobre los que no puede realizarse investigación científica de ninguna índole. Lo que está en entredicho es el respeto a la dignidad humana, que exige defender que los seres humanos—así se encuentren en etapa **embrionaria**—son fines en sí mismos y no medios para el avance científico. Pero también está en entredicho los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad y a no ser sometido el ser humano a tratos crueles inhumanos o degradantes; derechos reconocidos a nivel nacional e internacional.

Con base en las precedentes consideraciones, puede afirmarse que el Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina no fue tenido en cuenta por el Legislador colombiano para la elaboración y aprobación de la

versión definitiva de los artículos **132** y **134** del nuevo Código Penal, a pesar de que el Presidente de la República, en las objeciones presidenciales, haya considerado oportuno tener en cuenta principios bioéticos aceptados a nivel internacional. Y al no hacerlo desestimó, por lo menos en algunos aspectos, las objeciones presidenciales.

Las nuevas disposiciones en materia de ((manipulación genética)) tienen graves insuficiencias. La más grave, la concepción **antropológica** que subyace a ellas, que relativiza la noción de dignidad humana al permitir, por una parte, que pueda alterarse el **genotipo** humano por razones altruistas, y, por otra, al admitir, así sea de manera restrictiva, que el ser humano pueda ser usado como medio en los tratamientos, investigaciones y diagnósticos que se realicen en las manipulaciones sobre **genes** humanos. Es de desear que, a pesar de que el Código Penal no esté todavía vigente, el Legislador, en respuesta a los retos que plantea la descodificación del libro de la vida, rectifique la legislación que ha adoptado, que tendrá, por sus comentadas deficiencias, muchas dificultades en su interpretación y aplicación. ■